

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2022-00294-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

SOLICITANTE: JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR

DEMANDADO: SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA y/o LEIDY PAOLA OSPINA HERNANDEZ

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR en contra del señor SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA y/o LEIDY PAOLA OSPINA HERNANDEZ.

Dicha decisión se adoptará por escrito y como sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Despacho), y si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, también lo es que en atención a que no existen más pruebas que practicar, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA LEIDY PAOLA OSPINA HERNANDEZ, en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, instauró demanda de alimentos en favor de su hijo SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA, quien para la época era menor de edad y era representado legalmente por ella, en contra del señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR, padre de dicho menor.

El señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR fue demandado en proceso de alimentos, el cual le correspondió al Juzgado Cuarto de familia de Ibagué, con el radicado No. 73001311004-2011-00509-00. Ante dicho juzgado, en fecha 30 de abril de 2012, las partes conciliaron la cuota alimentaria, mediante embargo, quedando establecida en un 28% sobre el salario que

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

devengaba el señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR como miembro activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

Indica el ahora solicitante que desde entonces y hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en el acuerdo conciliatorio, ya que se han venido efectuando los descuentos por nómina.

Afirma que el día 19 de agosto del 2019, el beneficiario de dichos alimentos, cumplió mayoría de edad, decidiendo de manera espontánea no continuar con sus estudios superiores; sin embargo, el 29 de noviembre de 2019 manifiesta que fue admitido y/o seleccionado para ingresar a la escuela naval de suboficiales A.R.C. Barranquilla, para lo cual aporta el listado de incorporación, que, para el caso concreto, corresponde al admitido No. 128 identificado con número de cedula 1.005.691.456.

Alega que el 10 de diciembre del año 2021, el señor SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA identificado con número de cedula 1.005.691.456, se graduó como Suboficial de la Naval – Armada Nacional - devengando a partir de dicho momento un salario que supera el salario mínimo mensual legal vigente; ingresos estos más que suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención.

Por lo anterior, solicita que se le exonere de continuar pagando a favor de su hijo SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA la cuota de alimentos que fue acordada en el Juzgado Cuarto de familia de Ibagué dentro del proceso radicado No. 73001311004-2011-00509-00 en fecha 30 de abril de 2012, según proceso promovido por LEIDY PAOLA OSPINA HERNANDEZ, madre del entonces menor, quien recibe el dinero o títulos judiciales respectivos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se oficie al Ministerio de Defensa – Oficina de Prestaciones Sociales, donde el ahora solicitante es pensionado por sanidad, con el objeto de poner fin a las retenciones o descuentos que a su mesada pensional se viene efectuando desde el mes de mayo de 2018.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe lo alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes; sin embargo, a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA es mayor de 18 años de edad y se encuentra laborando en la Armada Nacional, pues miembro activo como suboficial de dicha institución, tal como lo demuestra el ahora solicitante con el listado de incorporación. Además, no hay evidencia de que el señor SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA tenga algún impedimento corporal o mental que le impida proveerse su propio sustento.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora LEIDY PAOLA OSPINA HERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal para época del entonces menor SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA presentó demanda de alimentos contra el señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR, cuyo trámite correspondió al Juzgado 4º de Familia de Ibagué.

Que SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y se encuentra laborando

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

demostrando que es capaz de auto-sostenerse, no existiendo prueba de que tenga ninguna discapacidad mental o física.

Igualmente, se evidencia que el demandado, pese a ser notificado, no compareció al proceso, ni mucho menos contestó la demanda, por lo que el juzgado tendrá por ciertos los hechos contenidos en la demanda de conformidad a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, independiente y autosuficiente económicamente al percibir un salario; por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hijo SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA, por lo que se ordenará el desembargo de su mesada pensional, para lo cual se ordenará que libre un oficio con destino al pagador o Jefe de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del ahora demandante con ocasión del proceso de alimentos de la referencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR de seguir suministrando alimentos a su hijo SERGIO ESTEBAN LOPEZ OSPINA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 28% que pesa sobre la mesada pensional que percibe el señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR, identificado con la C.C. No. 93.412.350, por los alimentos a favor de LEIDY PAOLA OSPINA HERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal para la época del entonces menor SERGIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ESTEBAN LOPEZ OSPINA, para lo cual se librá el correspondiente oficio al Pagador de o Jefe de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

3°. Ordénese que, en caso de existir, se devuelvan y autoricen los depósitos judiciales a favor del señor JHON ALEXANDER LOPEZ SALAZAR que se encuentran en la cuenta del Juzgado 4° de Familia de Ibagué con ocasión del proceso Rad. 73001311004-2011-00509-00, identificado con la C.C. No. 93.412.350, siempre y cuando, dichos depósitos judiciales no estén siendo requeridos en otro proceso. Igualmente, se ordena la cancelación de la orden de pago permanente, si la hubiere. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 32
Fecha: 23 de febrero de 2023

Notifico sentencia anterior de fecha
22 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad98f6017103281aeb0bf760b3abd6bb00ebbda85ffbc509252a0d796d4a77f**

Documento generado en 22/02/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>